

RV: Generación de Tutela en línea No 1816731

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/12/2023 14:40

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

ARGEMIRO PÉREZ

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 14 de diciembre de 2023 2:30 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Cc:** seccivilencuesta 126 <rosendogutierrezj@hotmail.com>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1816731**EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO****TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) " (...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que **NO se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica** cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**



USUARIO:

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 14:08

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <aaptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; seccivilencuesta 126 <rosendogutierrezj@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1816731

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1816731

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: ARGEMIRO PEREZ Identificado con documento: 13807455

Correo Electrónico Accionante : rosendogutierrezj@hotmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Natural: DIANA PEREZ ANGARITA

Número de Identificación: 63357877

Correo Electrónico: diaper1976@hotmail.com

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

VIVIENDA DIGNA, PROPIEDAD PRIVADA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del

mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL.-

E. S. D.

Ref.: TUTELA (primera instancia) como mecanismo transitorio.

Accionante: ARGEMIRO PÉREZ

Accionados: 1.- SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO-
2.- DIANA PÉREZ ANGARITA. C.C. No. 63.357.877.

Derechos fundamentales amenazados y/o conculcados:

- 1.- VIVIENDA DIGNA (ART. 51 SUPERIOR.)
- 2.- CONDICIONES DIGNAS DERIVADAS DEL TRABAJO (ARTS. 25 Y 53 SUPERIORES)
- 3.- DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA Y DEMÁS DERECHOS ADQUIRIDOS (ART. 48 SUPERIOR)
- 4.- LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS JURÍDICAS (ARTS. 4, 13, 53 y 228 SUPERIORES)
- 5.- LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD (ART. 46 SUPERIOR)
- 6.- LA BUENA FE (ART. 83 SUPERIOR.)
- 7.- RESPETO AL DERECHO AJENO Y NO ABUSO DEL PROPIO (ART. 95 NUMERALES 1 y 7).

Asunto: **Tutela y anexos.**

ARGEMIRO PÉREZ, mayor de edad, identificado con la C.C. 13.807.455 de Bucaramanga, domiciliado en Bucaramanga, en mi calidad de propietario de la vivienda ubicada en la KR 1 A # 31 b – 36 APTO 101 CO PÉREZ PH., vivienda que estoy ocupando desde cuando la adquirí el 30 de agosto de 1978, presento la acción constitucional de tutela en contra de:

1.- La SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, fallo de segunda instancia de 16 de agosto de 2023, por medio de la cual CONFIRMO el fallo recurrido, que ordeno la extinción del derecho de dominio sobre el predio ubicado en la KR 1 A # 31 b – 36 APTO 101 CO PÉREZ PH., el que ocupo desde cuando la adquirí el 30 de agosto de 1978.

2.- DIANA PÉREZ ANGARITA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 63.357.877 de Bucaramanga, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: diaper1976@hotmail.com en cuanto se aprovechó de mi confianza de padre, mediando la promesa de ayuda y de socorro de ella para conmigo para que tuviera una vejez llevadera, así obtener que le firmara la escritura pública No. 99 del 21 de enero de 1999, de la Notaria 004 de Bucaramanga, como dice en la anotación número 005 del folio de matrícula inmobiliaria del No. 300-245827 de la de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sin que hubiera el pago de algún precio por la supuesta venta, así como tampoco le he hecho entrega real y material de mi vivienda como consta que ella vive en San Andrés y yo continúo ocupando el apartamento; para luego, presentársele la calamidad de la sentencia de 16 de agosto de 2023 proferida por la SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DE LA RAMA JUDICIAL

DEL PODER PÚBLICO, la que pone en grave riesgo mi vivienda de que trata el apartamento ubicado en la KR 1 A # 31 b – 36 APTO 101 CO PÉREZ PH., el que ocupo desde cuando la adquirí el 30 de agosto de 1978.

Para que previo el trámite ordenado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como sigue:

1.- JURAMENTO EN GARANTÍA: el suscrito Tutelante ARGEMIRO PÉREZ afirmo, bajo la gravedad de juramento, que por los mismos hechos y razones no he formulado otra solicitud de Tutela en algún otro Juzgado o Tribunal de la República.

2.- COMPETENCIA: De la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL, por tratarse la accionada de un TRIBUNAL – SALA PENAL, con domicilio y sede en Bogotá D.C.

3.- DESIGNACIÓN DE LA ACCIONANTE: ARGEMIRO PÉREZ, mayor de edad, identificado con la C.C. 13.807.455, con domicilio permanente en el apartamento ubicado en la KR 1 A # 31 b – 36 APTO 101 CO PÉREZ PH., en Bucaramanga, el cual adquirí con Escritura Pública No. 2515 del 30 de agosto de 1978, de la Notaría Primera de Bucaramanga, por compra que hice al entonces Instituto de Crédito Territorial – I.C.T., por el precio de \$110.000,00 que para la época era una abultada suma de dinero, por lo que se debía pagar en cuotas mensuales a 15 años; predio que mediante Escritura Pública No. 99 del 21-01-1999 de Notaría 4 de Bucaramanga, en la cual se hizo la simulación de la venta a mi hija DIANA PÉREZ ANGARITA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 63.357.877 de Bucaramanga, en el sentido que mi hija nunca me pago un precio por el inmueble, así como yo tampoco le he entregado el mencionado inmueble.

4.- CAUSANTES DEL AGRAVIO O AMENAZA: Lo son:

4.1.- La SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, ya que con el fallo de segunda instancia de 16 de agosto de 2023, por medio de la cual se pretende despojarme de la vivienda que tengo y que ocupo en forma continua y permanente desde cuando la adquirí el 30 de agosto de 1978, de que trata el apartamento del primer piso del predio ubicado en la KR 1 A # 31 b – 36 APTO 101 CO PÉREZ PH., vivienda adquirida con mucho esfuerzo de ahorro y pago de cuotas inicial y de amortización, con el trabajo como zapatero que tuve en la parte más productiva de mi vida y en el proceso judicial no se me dio la oportunidad de la defensa de mi vivienda, adquirida con el arduo esfuerzo del trabajo como zapatero y de la cual no se me ha pagado precio alguno, como consta en ese mismo proceso judicial.

4.2.- DIANA PÉREZ ANGARITA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 63.357.877 de Bucaramanga, quien siendo mi hija (familia) no sólo no me ha brindado la protección ni la asistencia a cargo del Estado y la familia; sino que por el contrario, puso en riesgo mi vivienda; ya que no me ha pagado precio alguno por el

predio que me encuentro ocupando y es mi vivienda desde cuando la adquirí, con dinero fruto de mi arduo trabajo como zapatero.

5.- DERECHOS FUNDAMENTALES INFRINGIDOS Y/O AMENAZADOS: Se me quebrantaron los siguientes derechos fundamentales:

5.1.- LA VIVIENDA DIGNA (ART. 51 SUPERIOR).

No estoy pidiendo la especial protección para que el Estado me conceda una vivienda digna. Estoy pidiendo al Estado que no me esquilme la vivienda que adquirí con mucho esfuerzo y dedicación.

5.2.- CONDICIONES DIGNAS DERIVADAS DEL TRABAJO (ARTS. 25 Y 53 SUPERIORES).

No pido que se me brinde ayuda económica y/o asistencial para obtener un modo de vida digno. Sé que formo parte de un grupo de ciudadanos que solo servimos para llenar las estadísticas, pero no para recibir una ayuga del Estado. Menos, que sea para pedir que a cargo del Estado se me brinde una vivienda digna y gratuita.

Solo estoy pidiendo que se respete mi derecho a que con el producto de mi trabajo, mi esfuerzo y mi dedicación durante mucho tiempo como zapatero, puesto que desde mi niñez me ha tocado trabajar y, ahora que soy muy viejo, me toca seguir trabajando para procurarme la indigna subsistencia, en cuanto no tengo ayuda estatal ni familiar de ninguna clase.

5.3.- DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA Y DEMÁS DERECHOS ADQUIRIDOS (ART. 48 SUPERIOR).

El apartamento ubicado en la KR 1 A # 31 b – 36 APTO 101 CO PÉREZ PH., es mi única propiedad, la cual adquirí con el cumplimiento de todas las formalidades civiles establecidas y, según mi parecer, con mayores cargas de tramites burocráticos que otras personas, sea de tiempo y de costo de dinero; puesto que en mis condiciones académicas, culturales, sociales y de nivel económico, tuve que hacer un mayor esfuerzo para lograr obtener la vivienda objeto de éste amparo.

5.4.- LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS JURÍDICAS (ARTS. 4, 13, 53 y 228 SUPERIORES).

La realidad surge evidente. Mi vivienda es el apartamento ubicado en la KR 1 A # 31 b – 36 APTO 101 CO PÉREZ PH.. Lo adquirí con el duro esfuerzo de mi trabajo como zapatero. No lo he vendido real y materialmente, porque no me han pagado dinero alguno y no lo he entregado porque sigue siendo mi vivienda.

La escritura pública No. 99 del 21 de enero de 1999, de la Notaria 004 de Bucaramanga, como dice en la anotación número 005 del folio de matrícula inmobiliaria del No. 300-245827 de la de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, solo es un formalismo por el cual mi hija DIANA PÉREZ ANGARITA se quedaría con mi apartamento y evitar el futuro proceso de sucesión, puesto que me tendría que ayudar en la vejez, cuando el trabajo de zapatero ya no es rentable porque ya nadie usa los antiguos zapatos que eran reparables y, ahora,

la gente utiliza zapatos importados, tenis, zapatos chinos, entre otros, que no son reparables sino desechables; sucediendo lo contrario, que mi hija DIANA PÉREZ ANGARITA tuvo grandes y graves fracasos económicos que me ha dejado en el abandono.

5.5.- LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD (ART. 46 SUPERIOR).

Cuando trabajé como zapatero, no pude tener opción del pago de una cotización para el amparo de pensión o de tener otra forma preventiva para la vejez, porque para esas épocas no había la cobertura del entonces Instituto de los Seguros Sociales para los trabajadores informales. Tampoco estoy pidiendo que me den una ayuda, simplemente que no me quiten la seguridad de la vivienda.

5.6.- LA BUENA FE (ART. 83 SUPERIOR).

Hay la evidente mala fe de la Autoridad Judicial accionada y mala fe de mi hija. De la Autoridad accionada, porque primó su intención de arrebatarle todos los bienes a mi hija, sin verificar si en realidad había adquirido el apartamento que me sirve de vivienda y sin darme la oportunidad de la defensa de mi vivienda. La mala fe de mi hija en cuento, no fue certera de decir que nunca me ha pagado el apartamento y que tampoco lo ha recibido, porque desde cuando lo adquirí ha sido mi vivienda.

De esos conflictos de intereses, no tengo responsabilidad alguna. La falta de esmero en el estudio de las pruebas del proceso judicial, condujo al equivocado fallo que pone en riesgo mi vivienda.

5.7.- RESPETO AL DERECHO AJENO Y NO ABUSO DEL PROPIO (ART. 95 NUMERALES 1 y 7).

Tanto la Autoridad accionada como mi hija han irrespetado mi derecho a la vivienda digna, producto de mi arduo trabajo y esfuerzo de muchos años. Han abusado de los formalismos procesales para el objetivo que de que yo pierda mi vivienda. La especial conducta de cumplir imperfectamente con formalismos legales, aún sobre los más elementales derechos sustanciales que tengo a la vivienda digna adquirida con mucho esfuerzo y trabajo como zapatero, los hacen incursos en la infracción a claros principios constitucionales.

5.8.- DERECHO A LA DEFENSA Y OPOSICIÓN, CONSUSTANCIAL DEL DEBIDO PROCESO (ART. 29 SUPERIOR).

En el proceso judicial no hay constancia de que se me haya pagado algún dinero por mi vivienda.

El Dispensador de Justicia Penal, para ahorrarse el trabajo de probar que no era lícito el dinero de la adquisición del apartamento ubicado en la KR 1 A # 31 b – 36 APTO 101 CO PÉREZ PH., invirtió la carga de la prueba para que fuera la sindicada quien tuviera que probar su inocencia, respecto en el interrogatorio a mi hija DIANA PÉREZ ANGARITA, dice:

“... El bien que tengo en Bucaramanga inicialmente era de mi padre el cual el instituto de crédito territorial se lo otorgó, mi padre lo hipotecó lo estaba perdiendo yo subsane la deuda fruto de mi trabajo y pague los gastos honorarios intereses capital caído y le

di el resto de plata a mi papá para un total de \$10.500.000 para evitar que mi papá perdiera y volviera a embarrarla y actualmente mi papá vive ahí.

... (...)

“PREGUNTADO: Especifique concretamente de donde devino la suma de dinero pagada a su señor padre Argemiro Pérez por concepto de la compra del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-245827 CONTESTADO: Siempre he sido una mujer ahorrativa pensando en el futuro pues mi esposo era un sinvergüenza mujeriego pues cosa que se enterraba (sic) uno y me animaron a prepararme a ahorrar fruto del trabajo arduo de la tienda y la miscelánea en la que distribuía mis productos mis bolsos y mi joyería y el arriendo de las diferentes habitaciones eran varias habitaciones por lo menos unas 10 habitaciones tenía esa casa yo administraba esos ingresos y con eso soportaba los gastos y compras que hacíamos y concretamente con fruto de eso compre está casa.”

{Diligencia de práctica de prueba testimonial de Diana Pérez Angarita, Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés – Isla, de 20 de septiembre de 2017, folio 2}

De lo dicho, de las verdades a medias se desprende que:

5.8.1.- Ese apartamento ha sido mi vivienda desde cuando la adquirí.

5.8.2.- No hubo pago del precio. Se aducen unas supuestas ayudas, que en realidad no las hubo. Se aduce que se completó un pago de un precio, que tampoco lo hubo.

5.8.3.- La presunta compradora confiesa que: “.. *actualmente mi papá vive ahí.*”

5.8.4.- La pregunta es engañosa (capciosa), puesto que exigía una fuente cierta, precisa y determinada de un dinero para pagar un supuesto precio, cuando ya se le había dicho y también se le corroboraba que la interrogada no tenía organizada su contabilidad; todo con el preciso objetivo ahora develado y revelado de aducir equivocadamente que el supuesto precio pagado tenía fuente ilícita. Se dice supuesto precio, porque ese precio nunca existió y si no existió no podía haber venta.

5.8.5.- El dispensador de Justicia Penal no se interesó en resolver la duda razonable del POR QUÉ el presunto vendedor continuaba en la vivienda, con el dicho de la testigo de que: “.. *actualmente mi papá vive ahí.*”, en el sentido de que no ERA y no es razón suficiente que vivo ahí por ser el padre de la compradora, ya que la única razón es la de que no hubo la venta real y que el dinero del precio no podía ser ilícito porque no hubo el plurimencionado pago del precio.

De lo someramente analizado, resulta evidente que el Dispensador de Justicia Penal no estaba interesado en la administrar justicia-justa, sino en la justicia aparente de los formalismos, para esquilmar la vivienda.

6.- PETICIÓN: Muy respetuosamente solicito lo siguiente:

6.1.- Se conceda la Tutela como mecanismo transitorio, en el que se ampare mi derecho a la vivienda digna de que trata el apartamento ubicado en la KR 1 A # 31 b – 36 APTO 101 CO PÉREZ PH., en conexidad con los derechos a las condiciones dignas y justas derivadas del derecho al trabajo, a la propiedad privada y demás derechos adquiridos, a la primacía de la realidad sobre las formas jurídicas, la protección y la asistencia a las personas de la tercera edad, a la buena fe, al respeto del derecho ajeno y no abuso del derecho propio, al derecho de defensa y oposición como consustanciales del debido proceso judicial.

NOTA: Dentro de los cuatro (4) meses siguientes al fallo que ampare provisionalmente mi derecho accionado, interpondré la respectiva acción civil en contra de la supuesta venta del apartamento ubicado en la KR 1 A # 31 b – 36 APTO 101 CO PÉREZ PH., a mi hija DIANA PÉREZ ANGARITA.

6.2.- Se ordene a la Autoridad accionada para que expida nueva decisión de segunda instancia en la cual se tenga en cuenta los principios constitucionales constitutivos de derechos fundamentales que fueron quebrantados con el fallo objeto de la presente acción.

7.- HECHOS QUE MOTIVAN ESTA ACCIÓN:

7.1.- Nací en Bucaramanga el 02 de mayo de 1947, hijo de madre soltera y colombiana.

7.2.- Desde 1959 tuve que trabajar en reparación de calzado, ya que los ingresos de mi señora madre no permitían que yo pudiera continuar mis estudios de primaria.

7.3.- Con mi señora madre, tuvimos que vivir en inquilinatos porque ella nunca pudo adquirir una vivienda, como tampoco tenía familia en Bucaramanga, ni nadie que nos pudiera ayudar.

7.4.- En los momentos del fallecimiento de mi señora madre, la formación de mi hogar y el nacimiento de mis hijos, ocurrieron sin poder adquirir una vivienda, obligando a que esos momentos ocurrieran en inquilinatos.

7.5.- Mediante la Escritura Pública No. 2515 del 30 de agosto de 1978, de la Notaría Primera de Bucaramanga, adquirí el apartamento ubicado en la KR 1 A # 31 b – 36 APTO 101 CO PÉREZ PH., en Bucaramanga, el cual estaba en obra negra.

7.6.- El precio del apartamento fue de \$110.000,00 para el año 1978, la que resultaba ser una alta suma de dinero, para la cual había pagado una alta cuota inicial y quedaba pendiente el 70% del capital a pagar en cuotas mensuales.

7.7.- Mis cuatro (4) hijos quedaron con baja escolaridad, debido a mi poca capacidad económica para darles mejor educación.

De ellos, tengo algún contacto con mi hija DIANA PÉREZ ANGARITA quien vive en San Andrés (Isla), porque hay otros dos (2) hijos que viven en Bucaramanga, pero se encuentran en una situación económica muy similar a la mía y no les queda tiempo sino para su trabajo y su propias familias. Hay otro hijo que hace mucho tiempo no lo veo, no vivía en Bucaramanga y no se de su paradero ni de su vida.

7.8.- En vista que el trabajo de la zapatería se había disminuido mucho por los nuevos modelos de zapato que no se pueden arreglar, o de zapatos chinos o tenis, mi hija DIANA PÉREZ ANGARITA tuvo la intención de ayudarme de alguna manera para que tuviera una vejez llevadera, dentro de sus posibilidades y que no fuera a tener problemas con sus otros hermanos, para lo cual firmamos la escritura pública No. 99 del 21 de enero de 1999, de la Notaria 004 de Bucaramanga, como dice en la anotación número 005 del folio de matrícula inmobiliaria del No. 300-245827 de la de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sin el pago del precio y sin la entrega material del apartamento, el que seguiría siendo mi vivienda.

7.9.- Por los reveses de la vida, la SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, expidió el fallo de segunda instancia de 16 de agosto de 2023, por medio de la cual se pretende despojarme de la vivienda que

tengo y que ocupo en forma continua y permanente desde cuando la adquirí el 30 de agosto de 1978.

7.10.- Me encuentro muy viejo, cansado, sin preparación académica o técnica que me permita competir contra las nuevas tecnologías, para seguir trabajando y procurarme el sustento y tener la posibilidad de adquirir otra vivienda.

7.11.- Ante el riesgo de la pérdida de mi vivienda, por hechos o causas de los cuales no he dado motivo ni he sido participe, no me queda otro camino que la Tutela como mecanismo transitorio, como ahora se hace.

8.- ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

Directriz de constitucionalidad.

Siguiendo las directrices del precedente de constitucionalidad de que trata la Sentencia de Unificación **SU016/21**, en la cual se hizo un compendio temático de los antecedentes jurisprudenciales, todos convergentes en que el Estado le debe dar vivienda digna a los desplazados por la violencia, entre quienes debe tener en cuenta a las personas especialmente protegidas, como el caso de niños, madres cabeza de familia, discapacitados o personas la tercera edad, incluso que se debe dar protección a los extranjeros en igual forma que a los nacionales, entre otras personas más; personas que, incluso, no tienen bienes o rentas de trabajo porque desde antes de trabajar se les brinda la protección a la vivienda digna.

En mi caso, la infracción es aún mayor, puesto que no soy invasor o tampoco soy extranjero recién llegado al país; puesto que siendo colombiano de nacimiento (Bucaramanga el 02 de mayo de 1947), e hijo de madre soltera y colombiana, no he tenido el apoyo que ahora el Estado brinda a muchas personas, incluso menos necesitas que mi caso, tanto para el estudio, o la formación en alguna tecnología, o la ayuda en subsidio para una vivienda, o el acceso a un trabajo remunerado, o cualesquiera otra ayuda que nunca me ha brindando el Estado.

El enorme esfuerzo para adquirir la vivienda:

Desde 1959, contando unos 12 años de edad, tuve que trabajar como zapatero en reparación de calzado, ya que los ingresos de mi señora madre no permitían que yo pudiera continuar mis estudios de primaria y tenía que colaborarle económicamente en el sostenimiento del hogar del que hoy llaman de madre cabeza de familia –pero sin ninguna asistencia del Gobierno-.

Desde muy pequeño trabaje fuerte para poder adquirir una vivienda, puesto que mi señora madre tuvo muchos inconvenientes en los inquilinatos en los que tuvimos que vivir, porque ni ella ni yo, ni entre los dos, ganábamos lo que en esa época denominaban el salario mínimo urbano, ni siquiera el salario mínimo rural. Mi señora madre falleció sin haber tenido una vivienda propia. Yo formé un hogar en el que tuve cuatro (4) hijos y me tocó habitar en inquilinatos, porque el oficio de zapatero era y sigue siendo una actividad informal, sin posibilidad de acceso al Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI) porque en esa época era solo para muy pocos empleados porque la cobertura no alcanzaba sino para muy pocos trabajadores.

El 02 de mayo de 1968 cumplí los 21 años de edad, ya mayor de edad, me presente a las oficinas del Instituto de Crédito Territorial –ICT- Seccional Bucaramanga, para

postularme como un aspirante a una vivienda o a un lote de los que daba el ICT, averiguar por los requisitos, por los precios y las formas de pago.

Para esas calendas ya estaba el proyecto y empecé a completar la documentación, la que tenía constantes cambios hasta el punto que era casi imposible completar los documentos. Con cada documentación había que hacer pagos para obtenerlos, pagos a oficinas particulares de abogados para que hicieran estudios de los documentos y expidieran los comprobantes de requisitos, muchísimas declaraciones extraproceso, múltiples análisis de capacidad económica, reiteradas veces allegar los certificados de nacimiento de los hijos, repetir y renovar muchas veces la documentación, para que una vez se fuera terminando el extenso listado de requisitos de documentos, tocaba reiniciar con allegar nuevamente la documentación porque los primeros ya se habían vencido, pero lo más seguro era que ya se habían perdido en las variadas oficinas de abogados particulares a donde el Instituto de Crédito Territorial –ICT- ordenaba que se llevara la documentación.

Aproximadamente en 1973 fui un afortunado solicitante al que se le hizo la primera aprobación de los documentos y se ordenó hacer los primeros pagos de los parciales de la cuota inicial, la cual se iba incrementando conforme se incrementaba el precio total del inmueble con cada postergación de la entrega de la vivienda.

Finalmente, previa la firma de la Escritura Pública No. 2515 del 30 de agosto de 1978, de la Notaría Primera de Bucaramanga, adquirí el apartamento ubicado en la KR 1 A # 31 b – 36 APTO 101 CO PÉREZ PH., en Bucaramanga, el cual estaba en obra negra, no tenía servicio de agua ni de energía eléctrica. No existían las instalaciones de gas natural, ni las de telefonía domiciliaria. El gas propano se vendía en pipas por empresas privadas. En el barrio había dos teléfonos públicos, que se llamaban de monedero. El servicio de agua se obtenía de camiones cisterna, de empresarios particulares que aprovechaban la oportunidad. Quienes no teníamos capacidad económica para la compra permanente de agua, podíamos ir a bombas de agua del Municipio que eran distantes y muy concurridas. Al poco tiempo de unos dos meses, se instalaron los transformadores eléctricos y se pudo hacer las instalaciones del servicio eléctrico, de luz de bombillas de incandescencia y la plancha. También, con otro tiempo y previas las instalaciones de la ampliación de las tuberías, llegó el servicio domiciliario de acueducto. Luego se fueron instalando algunos teléfonos fijos domiciliarios, cuyas líneas tenían una aprobación previa que resultaba muy caprichosa y muy costosa, prácticamente era un lujo tener el servicio telefónico fijo domiciliario.

El precio del apartamento fue de \$110.000,00 para el año 1978. La cuota inicial fue de \$27.500,00 de la cual se me descontaron \$4.000,00 a razón de \$1.000,00 por cada uno de los cuatro (4) hijos, para una cuota inicial neta de \$23.500,00 que era una enorme suma de dinero que ya llevaba diez (10) años pagando. El resto del capital se pago en cuotas de amortización, las que se pagaban con un talonario que periódicamente entregaba el ICT. Dicho de otra manera, el precio fue de \$110.000,00 que para 1978 era una enorme suma de dinero, suma tan grande que mucha gente se colgó y no pudo pagar, siendo rematado o refinanciado. En mi caso, fue un esfuerzo económico muy grande el poder pagar la vivienda. Luego, tocaba arreglarla y acondicionarla. Todo lo hice con mi trabajo de zapatero en arreglos de calzado, que era un trabajo informal.

No le pude dar educación a mis cuatro hijos.

Los cuatro hijos que tuve están en imposibilidad económica de ayudarme. Dos viven en Bucaramanga, pero están en muy precarias condiciones económicas y solo les alcanza para el sostenimiento de sus hogares. Otro se fue de Bucaramanga hace mucho tiempo que ya no recuerdo cuándo sucedió, no he vuelto a tener noticias de

él. No me queda sino mi hija DIANA PÉREZ ANGARITA, quien ha tenido que pasar el fuerte revés de su vida de hogar, de su economía que se ha visto afectada y de sus negocios, por lo que no ha podido ayudarme. Ahora, ella no tiene la capacidad económica de cuando trabajaba fuertemente y era joven para el trabajo.

Mediante Escritura Pública No. 99 del 21-01-1999 de Notaría 4 de Bucaramanga, en la cual se hizo la simulación de la venta a mi hija DIANA PÉREZ ANGARITA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 63.357.877 de Bucaramanga, en el sentido que mi hija nunca me pago un precio por el inmueble, así como yo tampoco le he entregado el mencionado inmueble. Lo hice porque era la única salida que tengo para tener alguna protección a mi avanzada edad y lleno de problemas de salud que me impiden sostenerme con mi trabajo de zapatero, actividad de la cual me ha tocado seguir sobreviviendo porque mi hija DIANA PÉREZ ANGARITA no me ha podido ayudar en nada.

9.- PRECEDENTES TEMÁTICOS.-

Los precedentes de constitucionalidad son uniformes y convergentes en que tengo derecho a la vivienda digna. Que en el caso que nos ocupa, también tengo derecho a la especial protección y amparo del Estado, la sociedad y la familia por ser persona de la tercera edad. Que mi trabajo de toda la vida, representado en mi vivienda se debe respetar. Que mi trabajo no fue una actividad irregular, sino el esfuerzo humano como zapatero de profesión, la única fuente de la cual pagué el precio del mencionado apartamento.

El requisito de inmediatez.

El artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad, aún así, la presente Tutela se radica dentro de los cuatro meses siguientes a cuando se profirió el fallo accionado.

La especial protección.

Ante la inminente vulneración del derecho a la vivienda digna y demás derechos fundamentales, la Tutela se propone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se advierte que las vías ordinarias al alcance del suscrito afectado, ahora resultan ineficaces para la protección del derecho.

La gravedad del perjuicios le imprime el carácter de impostergable a la presente acción, por el impacto y la afectación que me puede ocasionar.

Como afectado directo no dispongo de otro medio de defensa judicial.

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso como una garantía que proscribe la arbitrariedad en los procedimientos y que debe ser observada en actuaciones judiciales. Se trata de un derecho de aplicación inmediata conforme lo establece el artículo 85 superior, el cual está íntimamente relacionado con el acceso a la administración de justicia, como presupuesto para su materialización, y con las características que deben ser observadas en el ejercicio de esta función pública, que corresponden a la imparcialidad, publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad, observancia de los términos procesales, la autonomía, entre otras.

En lo que respecta al componente de acceso a la vivienda de la población más vulnerable, inicialmente, la Ley 3ª de 1991 previó el subsidio de vivienda como un método de financiación dirigido a la población que carezca de recursos suficientes para *“obtener una vivienda, mejorarla o habilitar legalmente los títulos de la misma”* {Sentencia SU016/21}

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A POBLACIÓN VULNERABLE EN EL MARCO DE PROCEDIMIENTOS DE DESALOJO POR OCUPACIÓN DE HECHO DE BIENES PÚBLICOS-Unificación de jurisprudencia

El Estado debe actuar diligentemente para que los accionantes conozcan los mecanismos para satisfacer sus problemas de vivienda.

Para promover acciones de desalojo, las Autoridades Públicas deben actuar diligentemente para que los ciudadanos tengan alternativas de solución a sus problemas de vivienda.

Es al Estado al que corresponde, en primer lugar, el cumplimiento de la vivienda digna para los connacionales.

Asimismo, en el marco de la población descrita se prioriza a: *“las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.”* {inciso final del numeral 78 sentencia SU 016 de 2021}

De acuerdo con las previsiones del Decreto 555 de 2003, la entidad encargada de atender la postulación de hogares y asignar subsidios familiares de vivienda bajo las diferentes modalidades y de acuerdo con la normativa vigente es el Fondo Nacional de Vivienda, el cual tiene personería jurídica propia, patrimonio, y autonomía presupuestal y financiera.

Adicionalmente, las cajas de compensación familiar y otras entidades públicas y privadas conforman el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, en el marco del cual se adelantan las funciones de financiación, construcción, mejoramiento, reubicación, habilitación y legalización de títulos de vivienda de esta naturaleza. En consecuencia, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no tiene la competencia de asignación de subsidios familiares de vivienda urbana.

Las personas de la tercera edad tienen un derecho preferencial o mejor derecho para acceder a la vivienda digna.

En la Observación General 7 del Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se precisa que a pesar de la legalidad de los desalojos las actuaciones deben ser razonables y proporcionadas, garantizar todos los recursos jurídicos apropiados a los afectados y adelantarse con plena observancia de las normas internacionales de derechos humanos.

El cumplimiento de las garantías procesales en mención también debe estar guiado por los principios de razonabilidad, celeridad y la protección de los derechos fundamentales.

Las autoridades deben estar prestas a atender estas variaciones bajo criterios de maximización por el respeto de las garantías de los ocupantes.

Agrega la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 016 de 2021:

57.- En relación con la vivienda digna de **víctimas del desplazamiento forzado** esta Corporación ha señalado en múltiples oportunidades que este **derecho fundamental tiene un carácter autónomo y merece una protección reforzada**, debido a que:

“el desplazamiento es consecuencia del despojo, usurpación o abandono forzado del lugar de residencia y de la vivienda que las víctimas habitaban, lo cual hace parte de la configuración de este grave delito contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Por esta razón, el derecho a la vivienda digna es uno de los derechos fundamentales que por excelencia resulta vulnerado por las situaciones de desplazamiento forzado, lo cual exige el trato especial, preferente y prioritario que merecen estas víctimas, especialmente, respecto del derecho fundamental antes mencionado.”

Otros precedentes temáticos de constitucionalidad son:

Sentencia SU-1150 de 2000

Sentencia T-025 de 2004

Sentencia T-267 de 2016

El ejercicio de los derechos comporta la obligación correlativa de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, que corresponde al primer deber de la persona y el ciudadano de acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Carta Política.

10- PRUEBAS DOCUMENTALES.-

10.1.- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del suscrito accionante. Tiene por objeto demostrar la identidad y la existencia legal.

10.2.- El folio de matrícula inmobiliaria del No. 300-245827 de la de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Tiene por objeto demostrar la adquisición que hice mediante Escritura Pública No. 2515 del 30 de agosto de 1978, de la Notaría Primera de Bucaramanga, por compra que hice al entonces Instituto de Crédito Territorial – I.C.T., del apartamento ubicado en la KR 1 A # 31 b – 36 APTO 101 CO PÉREZ PH., en Bucaramanga. Tiene por objeto demostrar el modo como adquirí mi vivienda.

10.3.- La DECLARACIÓN EXTRAPROCESO firmada por Lucero Lizarazo Valbuena. Tiene por objeto demostrar que desde cuando adquirí mi vivienda he permanecido en ella.

10.4.- La DECLARACIÓN EXTRAPROCESO firmada por María Nidia Angarita Rosas. Tiene por objeto demostrar que desde cuando adquirí mi vivienda he permanecido en ella.

10.5.- El fallo accionado, la sentencia de 16 de agosto de 2023 proferida por la SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. Tiene por objeto demostrar la vulneración de los derechos fundamentales a los que se les solicita el amparo.

11.- ANEXOS.-

Los documentos aducidos como pruebas.

12.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.-

12.1.- La SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO en el correo electrónico asignado para el efecto.

12.2.- DIANA PÉREZ ANGARITA, recibe las comunicaciones y notificaciones en el correo electrónico: diaper1976@hotmail.com

12.3.- El suscrito accionante recibirá sus gentiles comunicaciones y notificaciones en el correo electrónico: rosendogutierrezj@hotmail.com

Atentamente,



ARGEMIRO PÉREZ.

C.C. 13.807.455 de Bucaramanga.